

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 297).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas

de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dédalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- Contribución territorial.
- Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- Impuesto sobre el azúcar.

F) Impuesto de transportes.

G) Timbre del Estado.

Contribución territorial.—En cuanto á esta contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativa á la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La ley de 29 de diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal

precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.— Sobresale esta Contribución entre las necesidades de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.^a, y llevó á figurar en la 3.^a á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de abril de 1908, 12 de abril de 1909, 21 de junio de 1910, 1.^o de mayo de 1912, 9 de mayo de 1914 y 8 de noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse, y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la ley actual y evitar las injusticias á que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legitimada, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerarse como extraños, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 250 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo periodo no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares, medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos

de Castilla.—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio de trabajo ó de la inversión útil del capital.

Impuesto sobre el azúcar.—El proyecto de ley de 9 de mayo de 1914, origen de la ley de 15 de julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la ley, complicada por la perturbación general del mercado, el carecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propositos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ú otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, á 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la ley de 3 de agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

Impuesto de transporte.—También se ve compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante á cualquiera observación que pudiera hacérsele, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer, no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había

llegado á un periodo de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas ó particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto de punto de que se trata.

Timbre del Estado.—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levisimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia, y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.^o de enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.^a Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la ley de 29 de diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

(Continuará.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BURGOS

Distribución por pueblos del cupo señalado á la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, número 83.

PUEBLOS	Base de cupo del Reemplazo corriente.	CUPO DE FILAS.		Aumento por mayor fracción decimal ó por sorteo dentro del grupo.	SOLDADOS que debe facilitar cada Municipio.		CUPO TOTAL
		Enteros.	Decimales		Reemplazo corriente.	PROCEDENTES DE Revisión Prórroga	
Arraya.....	1	»	542	1	»	»	1
Cerratón de Juarros.....	1	»	542	»	»	1	1
Eterna.....	1	»	542	»	»	1	1
Fresneda de la Sierra...	1	»	542	1	1	»	1
Fresneña.....	1	»	542	1	1	»	1
Ibrillos.....	1	»	542	»	»	»	»
Pineda de la Sierra...	1	»	542	»	»	1	1
Puras de Villafranca...	1	»	542	»	»	»	»
Quintanaloranco.....	1	»	542	»	»	»	»
Redecilla del Camino...	1	»	542	1	1	»	1
Tosantos.....	1	»	542	»	»	»	»
Viloria de Rioja.....	1	»	542	»	»	»	»
Villaescusa la Sombria...	1	»	542	1	1	»	1
Villalomez.....	1	»	542	1	1	»	1
Villanasur-Rio de Oca...	1	»	542	1	1	»	1
Aguilar de Bureba.....	1	»	542	1	1	»	1
Cillaperlata.....	1	»	542	1	1	»	1
Cornudilla.....	1	»	542	1	1	»	1
Grisaleña.....	1	»	542	1	1	»	1
Navas de Bureba.....	1	»	542	»	»	»	»
Quintanaélez.....	1	»	542	1	1	»	1
Quintanillabón.....	1	»	542	1	1	»	1
Rublacedo de Abajo.....	1	»	542	1	1	»	1
Santa Olalla de Bureba...	1	»	542	»	»	»	»
Solas de Bureba.....	1	»	542	1	1	»	1
Vid de Bureba (La).....	1	»	542	»	»	»	»
Vileña.....	1	»	542	»	»	»	»
Ameyugo.....	1	»	542	1	1	»	1
Orón.....	1	»	542	1	1	»	1
Villanueva del Conde...	1	»	542	»	»	1	1
Masa.....	1	»	542	1	1	»	1
Pesadas de Burgos.....	1	»	542	1	1	»	1
Pesquera de Ebro.....	1	»	542	1	1	»	1
Valle de Zamanzas.....	1	»	543	»	»	»	»
Amaya.....	1	»	542	»	»	»	»
Barrio de San Felices...	1	»	542	»	»	»	»
Coculina.....	1	»	542	»	»	»	»
Guadilla de Villamar...	1	»	542	1	1	»	1
Humada.....	1	»	542	1	1	»	1
Olmos de la Picaza.....	1	»	542	»	»	1	1
Rezmondo.....	1	»	542	1	1	»	1
Salazar de Amaya.....	1	»	542	»	»	»	»
Sotresgudo.....	1	»	542	1	1	»	1
Villanueva de Odra.....	1	»	542	1	1	»	1
Zarzosa de Riopisuerga...	1	»	542	1	1	»	1
Bocos.....	1	»	542	»	»	1	1
Jurisd. de S. Zadornil...	1	»	542	»	»	»	»
Ptdo. Sierra en Tobalina.	1	»	542	»	»	»	»
Castil de Carrias.....	2	1	084	»	1	»	1
Cueva-Cardiel.....	2	1	084	»	1	»	1
Ocón de Villafranca.....	2	1	084	»	1	»	1
Pradoluengo.....	2	1	084	»	1	1	2
San Clemente del Valle...	2	1	084	»	1	»	1
Villaf.ª-Montes de Oca...	2	1	084	»	1	»	1
Villalbos.....	2	1	084	»	1	»	1
Villambistia.....	2	1	084	»	1	»	1
Bañuelos de Bureba.....	2	1	084	»	1	»	1
Barcina de los Montes...	2	1	084	»	1	»	1
Bentretea.....	2	1	084	»	1	»	1
Carcedo de Bureba.....	2	1	084	»	1	»	1
Cubo de Bureba.....	2	1	084	»	1	1	3
Padrones de Bureba.....	2	1	084	»	1	»	1
Vallarta de Bureba.....	2	1	084	»	1	»	1
Vesgas (Las).....	2	1	084	»	1	»	1
Zuñeda.....	2	1	084	»	1	»	1
Cernégula.....	2	1	084	»	1	»	1
Bugedo.....	2	1	084	»	1	»	1
Santa Gadea del Cid.....	2	1	084	»	1	»	1
Escalada.....	2	1	084	1	2	»	2
Gredilla de Sedano.....	2	1	084	»	1	»	1
Moradillo de Sedano...	2	1	084	1	2	»	2
Orbaneja del Castillo...	2	1	084	»	1	»	1
Piedra (La).....	2	1	084	»	1	»	1
Quintanaloma.....	3	1	084	»	1	2	1
Arenillas de Villadiego...	2	1	084	»	1	»	1
Cuevas de Amaya.....	2	1	084	»	1	»	1
Montorio.....	2	1	084	»	1	»	1
Sandoval de la Reina...	2	1	084	»	1	»	1
Santa Maria-Ananúñez...	2	1	084	»	1	1	2
Valcaceres (Los).....	2	1	084	»	1	»	1
Villalbilla de Villadiego...	2	1	084	1	2	»	2

Villamayor de Treviño...	2	1	084	»	1	»	»	1
Villavedón.....	2	1	084	»	1	»	»	1
Villusto.....	2	1	084	»	1	»	»	1
Aforados de Moneo.....	2	1	084	»	1	»	»	1
J. de San Martín de Losa.	2	1	084	»	1	»	»	1
Valle de Manzanedo....	2	1	084	»	1	»	»	1
Alcocero.....	3	1	626	»	1	»	»	1
Fresno de Riotirón...	3	1	626	1	2	»	»	2
Redecilla del Campo...	3	1	626	1	2	»	»	2
Santa Cruz del Valle....	3	1	626	»	1	»	»	1
Villagalijo.....	3	1	626	»	1	»	»	1
Abajas.....	3	1	626	1	2	»	»	2
Cantabrana.....	3	1	626	1	2	»	»	2
Hermosilla.....	3	1	626	»	1	»	»	1
Parte de Bureba (La)...	3	1	626	1	2	»	»	2
Salinillas de Bureba....	3	1	626	1	2	»	»	2
Bozoo.....	3	1	626	1	2	»	»	2
Valluércanes.....	3	1	626	1	2	»	1	3
Terradillos de Sedano..	3	1	626	»	1	»	»	1
Valdelateja.....	3	1	626	1	2	»	»	2
Acedillo.....	3	1	626	1	2	»	»	2
Castrillo Riopisuerga...	3	1	626	1	2	»	»	2
Villahizán de Treviño..	3	1	626	»	1	»	»	1
Valmala.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Aguas-Cándidas.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Barrios de Bureba (Los).	4	2	168	»	2	»	»	2
Frias.....	4	2	168	1	3	»	»	3
Lences.....	4	2	168	»	3	»	»	2
Salas de Bureba.....	4	2	168	1	3	»	1	4
Altable.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Puebla de Arganzón (La)	4	2	168	»	2	»	»	2
Nidágula.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Sargentos de la Lora....	4	2	168	»	2	1	»	3
Tubilla del Agua.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Urbel del Castillo.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Villamartin de Villadiego	4	2	168	1	3	»	»	3
Villegas.....	4	2	168	»	2	»	»	2
Rábanos.....	5	2	710	»	2	1	»	3
Quintanilla San Garcia..	5	2	710	1	3	»	»	3
Santa M.ª del Invierno..	5	2	710	1	3	»	»	3
Santa M.ª Ribarredonda..	5	3	710	1	3	1	»	4
Sedano.....	5	2	710	1	3	»	»	3
Basconillos del Tozo...	5	2	710	»	2	»	»	2
Busto de Bureba.....	6	3	252	»	3	»	»	3
Pancorvo.....	6	3	252	»	3	»	»	3
S. Quirce Riopisuerga...	6	3	252	»	3	»	»	3
Villadiego.....	6	3	252	»	3	»	»	3
Villanueva de Puerta...	6	3	252	»	3	»	»	3
Junta de Traslaloma....	6	3	252	»	3	»	»	3
Mer. de Cuesta-Urria...	6	3	252	1	4	1	»	5
Villarcayo.....	6	3	252	1	4	»	»	4
Oña.....	7	3	794	1	4	2	»	6
Miraveche.....	7	3	794	1	4	»	»	4
Valle de Valdelucio....	7	3	794	1	4	»	»	4
Valle de Tobalina.....	7	3	794	»	3	1	»	4
Alfoz de Santa Gadea...	8	4	336	»	4	1	»	5
Junta de Oteo.....	8	4	336	1	5	»	»	5
Alfoz de Bricia.....	9	4	878	1	5	»	»	5
Rebolledo de la Torre...	9	4	878	1	5	1	»	6
Belorado.....	10	5	420	»	5	»	»	5
Valle de Valdebezana..	10	5	420	1	6	»	»	6
Dobro ó Los Altos.....	10	5	420	»	5	»	»	5
Cerezo de Riotirón.....	11	5	962	1	6	1	»	7
Junta de Río de Losa...	11	5	962	1	6	»	»	6
J. de Villalba de Losa...	11	5	962	1	6	»	»	6
Junta de la Cerca.....	12	6	504	1	7	»	»	7
Mer. de Valdivielso....	13	7	046	»	7	»	»	7
Mer. de Sotoscueva....	14	7	588	»	7	»	»	7
Medina de Pomar.....	14	7	588	1	8	3	»	11
Valle de Hoz de Arriba..	15	8	130	»	8	1	»	9
Poza de la Sal.....	17	9	214	»	9	»	»	9
Briviesca.....	19	10	298	»	10	1	»	11
Espinosa los Monteros...	20	10	840	1	11	»	»	11
Mer. de Valdeporres....	24	13	008	»	13	»	»	13
Merindad de Montija....	25	13	550	1	14	1	»	15
Mer. de Castilla la Vieja.	26	14	092	»	14	2	»	16
Condado de Treviño....	32	17	344	»	17	1	1	19
Valle de Mena.....	35	18	970	1	19	»	»	19
Miranda de Ebro.....	45	24	390	1	25	3	1	29
Reinoso.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Rojas.....	»	»	»	»	»	1	»	1
Sordillos.....	»	»	»	»	»	1	»	1
		341		65	406	35	6	447

Burgos 23 de octubre de 1916.—El Presidente, José Miranda Zamora.

Gobierno civil.

Circular.—Carbones.

Dentro del improrrogable plazo de ocho días, se servirán los Alcaldes de los términos municipales en donde funcionen establecimientos fabriles é industriales, remitir á este Gobierno una relación de los que existan, obteniendo de sus dueños, gerentes ó encargados, y consignándolo en la relación, el dato relativo al consumo aproximado de carbón que para el establecimiento necesiten.

Penetrados los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en donde existan industrias, de la urgencia é importancia de este servicio, espero que lo cumplimentarán exactamente y dentro del plazo señalado.

Burgos 24 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Alfredo Alvarez Sancha, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 110 de los del corriente año, seguido por daños causados en un vagón del ferrocarril de la línea de Valladolid á Ariza, correspondiente al tren núm. 1.903, del día 24 de septiembre último y lesiones; se cita, llama y emplaza á una señora, cuyos nombres y domicilio se ignoran, que viajaba en dicho vagón, que era de tercera clase, y que resultó lesionada en la cara por el hecho de autos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa y serle ofrecidas las acciones de las mismas.

Dado en Aranda de Duero á 14 de octubre de 1916.—Alfredo Alvarez.—Angel Alonso.

Salas de los Infantes.

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por D.^a Luisa Richard y García, viuda, y su hijo Francisco Richard y Richard, casado, comerciante, los dos mayores de edad y residentes en Barbadillo de Herreros, se ha promovido expediente en este mi Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, para acreditar el dominio proindiviso en una porción de tres cuartas partes y una respectivamente de las minas «Esperanza» y «Santa María», sitas en término del pueblo de Huerta de Abajo, Valle de Valdelaguna, donde llaman Hoyo Viejo y Varellanos, respectivamente, con una extensión

superficial la primera de 300.000 metros cuadrados y 120.000 la segunda.

Y habiéndose acordado por providencia de esta fecha que se cite por edictos á los que tengan en las minas deslindadas cualquier derecho real, se expide el presente por el que se convoca también á cuantas personas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, á fin de que en el término de 180 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, ofrecer prueba pertinente ó asistir á las que se practiquen á instancia de la parte actora, por los interesados citados ó por el Ministerio Fiscal.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de mayo de 1916.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Ultimada la cuenta del presupuesto carcelario, correspondiente al año último de 1915, se convoca á los Sres. Alcaldes y representantes de los pueblos del partido, para que concurran el día 31 del corriente mes, al salón de sesiones del Ayuntamiento, hora de las doce de la mañana, al objeto de censurar y aprobar la cuenta y elevarla, en su caso, para la aprobación definitiva al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se hace público en el periódico oficial de la provincia, sin perjuicio de citar individualmente á los interesados.

Aranda de Duero 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Cuevas de Amaya 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Gumiel, Valle de Valdelucio, Cerratón de Juarros, Covarrubias, Cilleruelo de Arriba.

Alcaldía de San Adrián de Juarros.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de

la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

San Adrián de Juarros 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Díez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubillo del Campo respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Villambistia.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villambistia 12 de octubre de 1916.—El Alcalde, Atanasio Contreras.

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento en pública subasta, el arriendo de la casa-taberna de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modúbar de la Emparedada 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pablo Sáiz.

Alcaldía de Ros.

Por disposición del Ayuntamiento, los días 29 del actual y 5 de noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de la casa-taberna, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ros 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldía de Carazo.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas re-

clamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carazo 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Juan Pinilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cerratón de Juarros, Rebolledo de la Torre, Valle de Valdelucio, La Puebla de Arganzón, Fresneda de la Sierra.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

ABONOS MINERALES

Los superfosfatos de más alta graduación, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS 8

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

Gran Colegio Cervantes, trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 14

Pérdida

de un perro de caza, de ocho meses, blanco con manchas color castaño, que atiende por «Ketí». Se gratificará al que lo entregue en el Cuartel de Caballería de Borbón. 1-2

Arriendo.

En el inmediato barrio de Villatoro se arrienda una casa de inmejorables condiciones para establecer una industria por su capacidad y situación al pie de la carretera de Santander. También se arrienda una magnífica huerta en el mismo barrio.

Para tratar con su dueño D. Juan Gonzalo, Santocildes, 4. 1